

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 018 Ordinaria de 28 de marzo de 2013

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 73/2013 Copia Corregida

Resolución No. 91/2013

Resolución No. 92/2013

Ministerio de Cultura

Resolución No. 19/2013

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 65/2013

Resolución No. 66/2013

Resolución No. 67/2013

Resolución No. 68/2013

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 85/2013

Resolución No. 127/2013

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 6/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 28 DE MARZO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 18

Página 657

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 73 de 2013 COPIA CORREGIDA

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la entidad británica ASTRAZENECA UK LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad británica ASTRAZENECA UK LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad ASTRAZENECA UK LIMITED, en Cuba, a

partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A ASTRAZENECA UK LIMITED**

Descripción
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCIÓN No. 91 de 2013

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía japonesa CREO TRADE INC., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía japonesa CREO TRADE INC.

SEGUNDO: El objeto de la compañía CREO TRADE INC., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los doce días del mes de marzo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A CREO TRADE INC.**

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 92 de 2013

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía canadiense REITER

PETROLEUM, INC., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de Licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía canadiense REITER PETROLEUM, INC.

SEGUNDO: El objeto de la compañía REITER PETROLEUM, INC., en Cuba, a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la com-

pañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los doce días del mes de marzo de dos mil trece.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A REITER PETROLEUM INC.**

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 19

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 4024, de 11 de mayo de 2001, aprobó provisionalmente, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural cubana.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, "Sobre Condecoraciones", creó, entre otras, la distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha considerado oportuno reconocer la sobresaliente contribución de Mario Susano Pelegrín Pozo a la cultura comunitaria. Es fundador del Proyecto sociocultural comunitario "El patio de Pelegrín", que ha tenido gran impacto tanto en la comunidad como fuera de ella y ha sido merecedor de reconocimientos por diferentes sectores e instituciones nacionales e internacionales. Su quehacer en la pintura y su aporte como instructor de Artes Plás-

ticas ha dejado una huella sostenible en la creación plástica infantil, la cultura y el bienestar de la niñez.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el numeral 4, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a Mario Susano Pelegrín Pozo, en atención a sus aportes al desarrollo del quehacer de la cultura comunitaria en Cuba, en aras de promover y enriquecer la Cultura Nacional.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

NOTIFÍQUESE a Mario Susano Pelegrín Pozo.

COMUNÍQUESE a los viceministros y a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura; a la Directora de la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de marzo de 2013.

Rafael T. Bernal Alemany
Ministro de Cultura

ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 65

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 35, de fecha 15 de febrero de 2013, dictada por el Ministro de

Economía y Planificación, autoriza el traspaso del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, y de las doce (12) empresas que lo integran para la atención por el Ministerio de Industrias; resultando necesario dictar la Resolución correspondiente para que se ejecute la mencionada autorización.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Traspasar el Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ, para la atención por el Ministerio de Industrias, así como el sistema empresarial que lo integra, según se relaciona a continuación:

1. Empresa Electroquímica de Sagua.
2. Empresa Química de Cienfuegos, en forma abreviada EQUIFA.
3. Empresa Química Revolución de Octubre.
4. Empresa del Vidrio de La Lisa.
5. Empresa de Gases Industriales, en forma abreviada GAIC.
6. Empresa de Cristalería para Laboratorio Saúl Delgado Duarte, en forma abreviada VITEC.
7. Centro de Ingeniería e Investigaciones Químicas, en forma abreviada CIIQ.
8. Empresa de Servicios Técnicos y Aseguramiento de la Industria Química, en forma abreviada SERVIQUÍMICA.
9. Empresa de la Goma, en forma abreviada POLIGOM.
10. Empresa del Papel, en forma abreviada CUBAPEL.
11. Empresa Importadora y Exportadora de la Química, en forma abreviada QUIMIMPEX.
12. Empresa de Producciones Plásticas "Vasil Levski", PETROCASAS.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Química, en forma abreviada GEIQ y al Director de Organización, Planificación e Información de este Organismo.

DESE CUENTA de esta Resolución al Ministro de Industrias y al Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 66

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 1997, delega en el extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Resolución No. 35, de fecha 31 de enero de 2011, del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, establece las formalidades y requisitos para el otorgamiento de las concesiones de explotación y procesamiento de las pequeñas producciones mineras, comprendidas en el Grupo I, según lo establecido en el artículo 13

de la Ley No. 76, Ley de Minas, así como el contenido de los informes Geológicos y los Proyectos Mineros Operativos, regulados en dicha Resolución.

POR CUANTO: La Empresa Provincial Constructora de Holguín, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación y procesamiento en el área denominada Cantera de Áridos Cayo Guam, ubicada en el municipio de Moa en la provincia de Holguín, por el término de diez (10) años, con el objetivo de garantizar áridos para la construcción en el municipio de Moa.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial Constructora de Holguín en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área denominada Cantera de Áridos Cayo Guam, ubicada en el municipio de Moa en la provincia de Holguín por el término de diez (10) años, con el objetivo de garantizar áridos para la construcción en el municipio de Moa.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Moa, provincia de Holguín, abarca un área total de nueve coma ochenta y cuatro (9,84) hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

SECTOR 1 (Área 1): 2,5 ha

VÉRTICE	Y	X
1	217 091	707 145
2	217 091	707 254
3	216 901	707 080
4	216 736	707 034
5	216 736	707 999
6	216 870	707 999
1	217 091	707 145

SECTOR 2 (Área 2): 4,8 ha

VÉRTICE	Y	X
1	216 357	706 987
2	216 355	707 069
3	216 275	707 001
4	216 099	707 040

VÉRTICE	Y	X
5	215 844	707 193
6	215 845	707 129
7	215 987	706 957
8	216 311	706 937
1	216 357	706 987

PLANTA: 2,54 ha

VÉRTICE	Y	X
1	217 845	706 740
2	217 950	706 730
3	218 050	706 750
4	217 975	706 925
5	217 875	706 875
6	217 845	706 740
1	217 845	706 740

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación y procesamiento que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez (10) años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo de la presente Resolución, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el movimiento de las reservas minerales,
- b) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- c) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas,
- d) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas y efectuar el pago del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento, sobre la base de un certificado de valor, emitido por el Ministerio de Finanzas y Precios, de un evaluó realizado por una entidad autorizada por ese ministerio y cumplirá con el procedimiento establecido por dicho organismo.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio

de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas" antes mencionado.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Holguín para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras, está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones dispuestas por los organismos consultados:

- a. No talar árboles a menos de quince (15) metros de la faja hidrorreguladora,
- b. presentar el proyecto de extracción a la Delegación municipal del Ministerio de la Agricultura antes de iniciar los trabajos,
- c. resarcir al estado por el cambio de uso del suelo,
- d. solicitar la Licencia Ambiental a la Unidad local del Medio Ambiente y el Estudio de Impacto Ambiental,

- e. no alterar el curso de las aguas,
- f. no dañar las orillas, cauces y terrazas,
- g. observar la Norma Cubana 23/1999 “Franjas Forestales de las Zonas de Protección a Embalses y Cauces Fluviales”,
- h. certificar el proyecto (compatibilización con los intereses de la defensa),
- i. cumplir con las medidas que establece la defensa civil.

DECIMOQUINTO: El concesionario, durante y al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura, en especial el Departamento de Suelos de la provincia de Holguín, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al artículo 35 de la Ley No. 85, “Ley Forestal” y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, “Del Medio Ambiente”, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, “De las Aguas Terrestres”, de fecha 1ro. de julio de 1993.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, “Ley de Minas”, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Provincial Constructora de Holguín.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 67

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, del 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y contro-

lar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 36, de fecha 22 de febrero de 2013, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó el traspaso de las actividades de carga general y tiro de áridos con los activos fijos tangibles, trabajadores y los derechos y obligaciones asociados a estos, que pertenecen a la Unidad Empresarial de Base denominada Explotación Portuaria Nicaro de la Empresa Puerto Moa, integrada al Grupo Empresarial del Níquel, CUBANÍQUEL, atendido por este Ministerio de Energía y Minas, para la subordinación de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9, integrada al Grupo Empresarial de la Construcción de Holguín, subordinado al Ministerio de la Construcción, por lo que resulta necesario dictar la presente Resolución para ejecutar la mencionada autorización.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Traspasar las actividades de carga general y tiro de áridos con los activos fijos tangibles, trabajadores y los derechos y obligaciones asociados a estos, que pertenecen a la Unidad Empresarial de Base denominada Explotación Portuaria Nicaro de la Empresa Puerto Moa, integrada al Grupo Empresarial del Níquel, CUBANÍQUEL, atendido por este Organismo, para la subordinación de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9, integrada al Grupo Empresarial de la Construcción de Holguín, subordinado al Ministerio de la Construcción.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DESE CUENTA de esta Resolución, al Ministro de Economía y Planificación y al Ministro de la Construcción.

COMUNÍQUESE la presente al Jefe de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, al Director de Organización, Planificación e Información de este Organismo, al Director General de la

Empresa Puerto Moa, al Director General del Grupo Empresarial del Níquel, CUBANÍQUEL, al Director General de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9, y al Director General del Grupo Empresarial de la Construcción de Holguín.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 68

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, del 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: El Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, en su artículo 27 establece que, el otorgamiento del permiso de reconocimiento o de su prórroga, así como su anulación y extinción se disponen mediante Resolución del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica hoy Ministerio de Energía y Minas, determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado mediante la Resolución No. 462, de 28 de diciembre de 2011, del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y

Minas, a la Empresa Mármoles Cubanos, para un permiso de reconocimiento del mineral de rocas ornamentales, en el área denominada Loma La Mula, ubicada en el municipio de Manicaragua, de la provincia de Villa Clara, por el término de uno (1) año, con el objetivo de realizar itinerarios de reconocimiento para la ubicación de la toma de muestras y realizar ensayos de laboratorio a fin de utilizar dicho mineral como roca decorativa, por lo que incurre en la causal de extinción de los permisos de reconocimiento establecida en el artículo 34, inciso a) del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 462, de 28 de diciembre de 2011, del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, la cual otorgó a la Empresa Mármoles Cubanos un permiso de reconocimiento, en el área denominada Loma La Mula, ubicada en el municipio de Manicaragua, de la provincia de Villa Clara, por el término de uno (1) año.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área del permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El permisionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado dicho permiso si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

NOTIFÍQUESE al Director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Mármoles Cubanos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2013.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 85/2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, De Aduanas, en su Título IX, Capítulo IV, Sección Segunda, Capítulo XI, establece los regímenes aduaneros de Admisión Temporal de Mercancías para Perfeccionamiento Activo, y de Reintegro de Derechos (Drawback), respectivamente, y en sus artículos 146 y 175, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a regular lo referente a los regímenes aduaneros antes mencionados.

POR CUANTO: La Resolución No. 300, de fecha 30 de septiembre de 2003, modificada por la Resolución No. 256, de fecha 24 de noviembre de 2008, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, aprobó el Reglamento para los Regímenes Aduaneros de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Reintegro de Derechos (Drawback).

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 27, de fecha 26 de abril de 2012, la Comisión Nacional Arancelaria propuso a quien resuelve, unificar en una norma legal las resoluciones mencionadas en el Por Cuanto anterior, estableciendo que para las solicitudes de Reintegro de Derechos Drawback para las personas jurídicas, el tiempo transcurrido entre la fecha de la Declaración de Mercancías de importación y la fecha de la exportación, fuese de un (1) año como máximo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el siguiente Reglamento:
**REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES
 ADUANEROS DE ADMISIÓN TEMPORAL
 PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
 Y DE REINTEGRO DE DERECHOS
 (DRAWBACK)**

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES COMUNES
 SECCIÓN PRIMERA**

De las definiciones

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la aplicación de lo que se establece en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Admisión temporal de mercancías para Perfeccionamiento Activo, el Régimen aduanero:** mediante el cual se permite recibir en suspensión de derechos e impuestos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser exportadas en un período de tiempo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso total o parcial de transformación, elaboración o reparación, que conlleve un aumento en su valor agregado en el territorio nacional.
- b) **Autoridad Facultada:** el Ministro de Finanzas y Precios.
- c) **Cantidad:** se refiere a la unidad, peso o volumen según corresponda.
- d) **Coefficiente de rendimiento:** la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el proceso de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías previamente importadas con este fin.
- e) **Días:** días hábiles.
- f) **Garantía:** la obligación que se contrae por el beneficiario del Régimen, por su agente o su representante, con el objeto de asegurar el pago de los derechos de aduanas en caso de incumplimiento de las obligaciones motivo de la aplicación de lo que por este Reglamento se establece.
- g) **Grupo arancelario:** último nivel de apertura del arancel cubano (8 dígitos).
- h) **Mercancías:** los bienes objeto de comercio, que se introducen o extraen del territorio nacional, mediante operaciones de importación o exportación, tanto definitiva como temporal o que se encuentren sujetos a los regímenes que por el presente Reglamento se regulan.
- i) **Mercancías nacionalizadas:** mercancías extranjeras cuya importación se ha consumado legalmente cuando finaliza la tramitación fiscal, quedando a libre disposición de los interesados.
- j) **Productos compensadores:** los bienes obtenidos como resultado de procesos de transformación y/o de elaboración de mercancías importadas, comprendidas en el presente Reglamento.
- k) **Reintegro de derechos:** Es el Régimen aduanero que permite, en ocasión de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos de aduanas que se han aplicado, sea a esas mercancías, sea a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el proceso de producción.

SECCIÓN SEGUNDA

**De los beneficiarios
de los regímenes de admisión temporal
de mercancías para perfeccionamiento activo
y de reintegro de derechos (DRAWBACK)**

ARTÍCULO 2.- Pueden solicitar los beneficios de los presentes regímenes todas las personas jurídicas radicadas en el territorio nacional, siempre que cumplan los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las personas jurídicas que gocen de los beneficios de estos regímenes están en la obligación de facilitar a la Aduana los datos que esta requiera para desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Una vez otorgado el beneficio para cualesquiera de los regímenes que establece el presente Reglamento, este tiene carácter intransferible.

CAPÍTULO II

**DEL RÉGIMEN ADUANERO
DE ADMISIÓN TEMPORAL
DE MERCANCÍAS
PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Naturaleza y fines

ARTÍCULO 5.- Para determinar la cuantía de los derechos de aduanas que se suspenden y sobre la cual se establece la garantía a prestar, serán de aplicación las disposiciones relativas al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, al origen y a la valoración en aduanas.

ARTÍCULO 6.- El término de la reexportación de las mercancías importadas bajo este Régimen, formando parte del producto compensador, será aprobado en cada caso por la Autoridad Facultada.

ARTÍCULO 7.- Las mercancías sujetas a este Régimen que vayan a ser sometidas a un proceso de combinación química con otras, bien sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, solamente están autorizadas si pueden contar con elementos suficientes para garantizar la seguridad en la comprobación de la utilización de los diversos componentes del producto.

ARTÍCULO 8.- Puede autorizarse que las mercancías sujetas a otros regímenes aduaneros, suspensivos o temporales, sean utilizadas también dentro de este Régimen, siempre que cumplan las disposiciones y obligaciones que regulan el cambio de Régimen.

ARTÍCULO 9.- Se puede incluir dentro de este Régimen, los materiales destinados a la elaboración de envases, así como a los envases semielaborados para ser terminados en el territorio nacional, siempre que estén destinados a ser continentes para la exportación de productos cubanos, incluyendo productos compensadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud y otorgamiento

ARTÍCULO 10.- Para acogerse a los beneficios del presente Régimen, será necesaria una solicitud, firmada por el máximo representante de la entidad y acompañado de un aval del jefe máximo del Organismo rector de la actividad o de la Organización Superior de Dirección Empresarial correspondiente, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana General de la República, en el cual se hará constar los siguientes elementos:

- a) Denominación o razón social de la persona que solicita el Régimen y carácter con que comparece.
- b) La dirección, teléfono, e-mail y fax de la persona que solicita el Régimen.
- c) Número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes.
- d) Resolución del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que autorice la nomenclatura de importación y exportación al interesado o la entidad importadora en caso de que no coincida con la entidad que disfruta el Régimen.
- e) Naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación o una elaboración.
- f) Descripción de las mercancías a importar, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas.
- g) Descripción del tipo de operación a la que van a ser sometidas las mercancías que se importarán sujetas al presente Régimen.
- h) Características representativas del producto o productos compensadores que habrán de exportarse, con especificación del grupo arancelario que corresponda a dicho producto.
- i) Plazo dentro del cual habrá de realizarse el proceso que corresponda y término máximo para la exportación.
- j) Ubicación del local o de la instalación, en el cual se efectuarán las operaciones de perfeccionamiento.

- k) Ubicación del depósito donde se van a almacenar las mercancías y los productos compensadores, cuando el almacenamiento no se efectúe en el mismo local donde se realiza el proceso de perfeccionamiento.
- l) Las mermas y desperdicios previstos por cada unidad de fabricación.
- m) Las cantidades de productos compensadores que serán exportados y el coeficiente de rendimiento para determinar las cantidades de mercancías importadas que se deban deducir de cada exportación.
- n) Las aduanas por donde haya de efectuarse la importación de las mercancías que van ser sometidas al proceso de perfeccionamiento y la exportación de los productos compensadores.
- o) Descripción y cantidad de las mercancías nacionales y nacionalizadas que se utilizarán en la transformación o elaboración de los productos compensadores que se pretende exportar.

ARTÍCULO 11.- Con cada solicitud, la Aduana General de la República forma un expediente al cual dará orden consecutivo y procede a su revisión dentro del término de quince (15) días siguientes al de su presentación, a fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requiere a los solicitantes que subsanen los errores u omisiones, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su comunicación, suspendiendo el término para la tramitación hasta la nueva presentación con las deficiencias corregidas.

ARTÍCULO 13.- Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan subsanado las deficiencias, se procede a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva en el expediente que se haya conformado.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que la solicitud se presente correctamente o cuando se hayan subsanado los errores, en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emite un dictamen sobre la factibilidad de realizar el control aduanero del Régimen solicitado donde

exprese su conformidad o no, el cual forma parte del expediente habilitado. Dicho expediente será remitido a la Dirección de Ingresos, de este Ministerio en un plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Ingresos emite un dictamen en el plazo de veinte (20) días con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del Régimen.

ARTÍCULO 16.- El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpe, si la Dirección de Ingresos solicita nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes. El término para presentar las aclaraciones será de diez (10) días, suspendiendo el término para la tramitación hasta la nueva presentación con las deficiencias corregidas.

ARTÍCULO 17.- Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procede a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

ARTÍCULO 18.- Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Ingresos puede utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 19.- Cuando, por causas justificadas, la Dirección de Ingresos no pueda cumplir el término establecido en el artículo 15, solicita a la Autoridad Facultada un plazo adicional, explicando las razones que han determinado dicha solicitud. Este plazo adicional no puede ser en ningún caso superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 20.- La resolución autorizando o denegando los beneficios del Régimen es dictada por la Autoridad Facultada en un plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción del expediente enviado por la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 21.- El dictamen al que se refiere el artículo 15, es el documento que fundamenta la resolución que dicta la Autoridad Facultada autorizando o denegando el disfrute del Régimen aduanero regulado en este Capítulo.

ARTÍCULO 22.- En la resolución a que se refiere el artículo 20, se hará constar lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la entidad importadora y del beneficiario del Régimen, de ser este una persona distinta.

- b) Las aduanas por las que se realizarán las operaciones de importación y exportación de las mercancías y de los productos compensadores.
- c) Naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si es una transformación o elaboración.
- d) Descripción de las mercancías que serán importadas y de los productos compensadores, según el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos.
- e) El coeficiente de rendimiento.
- f) El término durante el cual se otorga el Régimen.
- g) La obligación de la entidad importadora o exportadora de inscribirse en el Registro Central de la Aduana General de la República para poder comenzar a realizar las operaciones autorizadas.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que después de aprobado el Régimen, por razones justificadas, se prevea la imposibilidad de realizar la exportación del producto compensador en el término establecido en la resolución dictada por la Autoridad Facultada, el interesado lo comunicará por escrito y debidamente justificado, con no menos de un (1) mes antes de su vencimiento al Jefe de la Aduana General de la República, con la proposición de un nuevo período de tiempo para la exportación, que en ningún caso podrá exceder los ciento veinte (120) días del tiempo máximo establecido.

ARTÍCULO 24.- El Jefe de la Aduana General de la República responde en un término de quince (15) días, aprobando o denegando el nuevo término solicitado para la exportación.

SECCIÓN TERCERA

Del tratamiento fiscal y de las garantías

ARTÍCULO 25.- El tratamiento fiscal para las mercancías importadas sujetas a este Régimen, es el de suspensión del pago de los derechos de aduanas que les corresponde abonar si fueran declaradas bajo el Régimen de despacho a consumo, durante el tiempo que transcurra entre su entrada al territorio aduanero y su exportación formando parte del producto compensador determinado, en la forma y términos que se autorice en cada caso.

ARTÍCULO 26.- Los desperdicios que resulten del proceso industrial de transformación o elaboración de las mercancías importadas están sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y su clasificación arancelaria se determina de acuerdo con su nuevo estado.

ARTÍCULO 27.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo posean, siempre que así sea demostrado ante las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 28.- El beneficiario del Régimen queda en la obligación de pagar los derechos correspondientes en el caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y términos que se establezcan.

ARTÍCULO 29.- La Aduana General de la República determina los casos en que los beneficiarios de este Régimen están obligados a garantizar, el importe equivalente a los derechos de aduanas que deben pagar en el momento de la importación, caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y término que se establezcan. Para ello se procede de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.

SECCIÓN CUARTA

De los requisitos para el control aduanero

ARTÍCULO 30.- Previo al comienzo de las operaciones, se presenta a la Aduana General de la República el sistema que establece los registros de todas las operaciones que se realicen, de modo que se justifique el empleo de las mercancías admitidas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. Dichos registros están sujetos a la aprobación de la referida autoridad.

ARTÍCULO 31.- Los registros a que se refiere el artículo anterior, constan con los siguientes elementos:

- a) A la entrada:
 - 1) Mercancías de importación admitidas en el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
 - 2) Número del conocimiento de embarque o guía aérea.
 - 3) Cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías de que se trate, por cada una de las subpartidas que hayan sido declaradas y aceptadas por la Aduana.
 - 4) Número de la Declaración de Mercancías.
- b) A la salida:
 - 1) Mercancías exportadas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
 - 2) Cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento comprendidas en

cada lote que se exporte, amparada por cada declaración de mercancías de la exportación.

- 3) Proporción empleada de mercancías de importación admitidas en los productos compensadores objeto de exportación, con determinación en cuanto a estos del peso, volumen, cantidad, nombre de la nave o matrícula de la aeronave, fecha de salida, número del registro, número de orden y número de la declaración de mercancías que ampara la exportación.
 - 4) Mermas y desperdicios.
- c) Existencias de mercancías:
- 1) Mercancías sujetas al Régimen, no utilizadas.
 - 2) Productos compensadores pendientes de exportar.

ARTÍCULO 32.- La suma de las mercancías admitidas, especificadas en el artículo 31, inciso a), numeral 1), que se empleen en los productos compensadores exportados, será igual a la totalidad de la respectiva admisión, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar en poder del importador, teniendo en cuenta, las mermas y desperdicios.

ARTÍCULO 33.- La justificación del empleo de las mercancías utilizadas en la elaboración de productos compensadores, se hará mediante los balances correspondientes a todo lo admitido, proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de fabricación, valor y origen de ellas y datos completos de la admisión de que proceden. En esta justificación se precisa el tanto por ciento de merma de las referidas mercancías, el que puede ser aceptado por la Aduana o sometido a revisión.

ARTÍCULO 34.- La Aduana General de la República establece la forma, contenido, término y la periodicidad de la presentación en que los beneficiarios del Régimen certifican el balance a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 35.- La Aduana General de la República puede exigir cuantos datos sean necesarios a los efectos de la identificación y cancelación de la admisión temporal.

SECCIÓN QUINTA

De la supervisión

ARTÍCULO 36.- La Aduana General de la República queda facultada para realizar la supervisión necesaria para asegurarse que la exportación de los productos compensadores se efectúe en el tiempo y la forma establecida.

SECCIÓN SEXTA

De la suspensión y cancelación

ARTÍCULO 37.- Los beneficios del Régimen a que se refiere el presente Capítulo, pueden ser

suspendidos o cancelados, en los casos de incumplimiento del beneficiario de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- La persona jurídica que no comience a ejercitar los beneficios de este Régimen, sin justificación, en un período de un año desde la fecha de otorgado, o que lo paralice después de haber comenzado a ejercitarlo, durante el plazo de un (1) año, pierde el derecho otorgado y la Aduana procede a notificarlo por escrito a la Autoridad Facultada, para cancelarlo. Una vez emitida la resolución de cancelación por la Autoridad Facultada, la Aduana archiva el expediente. Cuando concurren causas debidamente justificadas la Aduana General de la República puede prorrogar el comienzo o reinicio del disfrute del Régimen.

ARTÍCULO 39.- La Aduana General de la República puede proponer a la Autoridad Facultada, la suspensión temporal, por un período máximo de seis (6) meses, de la aplicación del presente Régimen, cuando el beneficiario deje de cumplir o cumpla deficientemente con sus obligaciones. En ese caso, durante el término de suspensión, deben ser corregidas las deficiencias detectadas.

ARTÍCULO 40.- De no superar las deficiencias señaladas en el término establecido en el artículo anterior, la Aduana General de la República lo comunica a la autoridad facultada en un plazo de quince (15) días, a fin de decidir la cancelación definitiva del Régimen.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK)

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y fines

ARTÍCULO 41.- Las mercancías por las que se hayan pagado los derechos de aduanas, pueden beneficiarse con la restitución total o parcial de aquellos, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación en la República de Cuba, en los casos siguientes:

- a) Cuando la exportación resulte beneficiosa a la economía nacional.
- b) Cuando la exportación se destine para cumplir compromisos de exportación que por otra vía no han podido ser cumplidos.
- c) Cuando las ventajas que se otorguen a las mercancías importadas, no afecten la utilización en los productos de exportación de mercancías nacionales.

ARTÍCULO 42.- Con carácter excepcional, pueden aplicarse los beneficios del Régimen que se establece en el presente Capítulo a mercancías que se reexporten, después de haber sido declaradas a consumo en el mismo estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud y otorgamiento

ARTÍCULO 43.- La solicitud para el otorgamiento del disfrute del Régimen a que se refiere el presente Capítulo será dirigida al Ministro de Finanzas y Precios, mediante escrito que será presentado a la Aduana General de la República, con la demostración del cumplimiento de las condiciones que se requieren para su disfrute, relacionadas en el artículo 41, acompañado de un aval del Jefe máximo del Organismo rector de la actividad, o de la Organización Superior de Dirección Empresarial correspondiente, la cual debe contener los siguientes elementos:

- a) Denominación o razón social de la persona que solicita el Régimen y carácter con que comparece.
- b) La dirección, teléfono, e-mail y fax de la persona que solicita el Régimen.
- c) Número de Identificación Tributaria en el Registro de Contribuyentes.
- d) Método de reintegro de derechos que se solicita.
- e) Fecha de las exportaciones para las que se solicita el reintegro.
- f) Valor de los derechos a reintegrar que se solicitan.
- g) Resolución del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que autorice la nomenclatura de importación y exportación al interesado o la entidad importadora en caso de que no coincida con la entidad que solicita el Régimen.

ARTÍCULO 44.- La solicitud del presente Régimen es realizada en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de aceptada la Declaración de Mercancías de Exportación y solo serán restituidos los derechos de aduanas pagados para los productos en que el tiempo transcurrido entre la fecha de la Declaración de Mercancías de importación y la fecha de la exportación sea como máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 45.- Se otorgan los beneficios del presente Régimen, solamente en los casos en que el total de los derechos de aduanas a devolver sea superior a los mil (1 000,00) pesos cubanos o pesos convertibles, pudiendo ser consideradas en una

solicitud diferentes declaraciones de mercancías de exportación.

ARTÍCULO 46.- La solicitud para el otorgamiento del disfrute del Régimen a que se refiere el presente Capítulo puede hacerse mediante el método tradicional, donde se restituirá totalmente los derechos de aduanas abonados o por el método simplificado, donde se restituirá parcialmente los derechos de aduanas abonados.

ARTÍCULO 47.- Además de lo establecido en este Capítulo y a los efectos del control aduanero de este Régimen y de la tramitación de la solicitud, la Aduana General de la República puede solicitar otras informaciones y datos, así como exigir la certificación de los mismos.

ARTÍCULO 48.- Con el fin de poder cumplir con lo que se establece en el artículo anterior y comprobar la validez de la petición del reintegro de derechos, los interesados deben llevar una contabilidad o aquellos registros necesarios por las materias empleadas en el proceso industrial correspondiente. Esos registros serán facilitados a la Aduana General de la República, cuando este así lo solicite con el fin de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 49.- Con cada solicitud, la Aduana General de la República forma un expediente al cual dará orden consecutivo y procede a su revisión dentro del término de quince (15) días siguientes al de su presentación si se trata de una solicitud por el método tradicional y de cinco (5) días en caso de una solicitud por el método simplificado, a fin de comprobar si están correctos los documentos acreditativos de la persona solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refieren los artículos 43, 44 y 45 de la presente Sección y el artículo 63 de la Sección Tercera o el artículo 65 de la Sección Cuarta de este Capítulo, según corresponda.

ARTÍCULO 50.- Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requiere a los solicitantes, un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del requerimiento para que subsanen los errores u omisiones, con suspensión del término para la tramitación, que comienza a transcurrir de nuevo después de corregidas las deficiencias advertidas.

ARTÍCULO 51.- Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan

subsano las deficiencias, se procede a notificar por escrito al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

ARTÍCULO 52.- En los casos en que la solicitud sea presentada correctamente o cuando se hayan subsanado los errores, en la forma y término indicados, la Aduana General de la República emite un dictamen técnico que recoja las recomendaciones pertinentes incluyendo el monto de los derechos de aduanas que deben ser reintegrados, y exprese su conformidad o no con la aplicación del Régimen, el cual formará parte del expediente habilitado. Dicho expediente será remitido a la Dirección de Ingresos, en un plazo de quince (15) días si se trata de una solicitud por el método tradicional o de cinco (5) días en caso de una solicitud por el método simplificado.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Ingresos emite un dictamen en el plazo de veinte (20) días si se trata de una solicitud por el método tradicional o de quince (15) días en caso de una solicitud por el método simplificado con sus consideraciones y recomendaciones sobre la conveniencia o no de la aprobación del Régimen.

ARTÍCULO 54.- El término a que se refiere el artículo anterior, se interrumpe en el caso que la Dirección de Ingresos solicite nuevos elementos, aclaraciones u otras consideraciones a los solicitantes. El término para presentar las aclaraciones será de diez (10) días, con suspensión del término para la tramitación, que comienza a transcurrir de nuevo después de presentada las aclaraciones solicitadas.

ARTÍCULO 55.- Transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior, sin que se hayan presentado las aclaraciones, se procede a notificar al interesado la cancelación definitiva de los trámites referidos a su solicitud y se archiva el expediente que se haya conformado.

ARTÍCULO 56.- Cuando las características del caso así lo determinen, la Dirección de Ingresos puede utilizar técnicos o especialistas en la materia objeto de análisis, con el fin de que emitan las consideraciones y recomendaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 57.- Cuando por causas justificadas, la Dirección de Ingresos no pueda cumplir el término establecido en el artículo 53, solicitará a la Autoridad Facultada un plazo adicional, explicando las razones que han determinado dicha soli-

cidad. Este plazo adicional no puede ser en ningún caso superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 58.- El dictamen al que se refiere el Artículo 53, será el documento que fundamenta la resolución que dicta la Autoridad Facultada, autorizando o denegando el disfrute del Régimen aduanero regulado en este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- La resolución autorizando o denegando el otorgamiento de los beneficios del Régimen aduanero comprendido en este Capítulo es dictada por la Autoridad Facultada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la recepción del expediente enviado por la Dirección de Ingresos.

En dicha resolución se hará constar lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la entidad autorizada.
- b) Número de Identificación Tributaria.
- c) Elementos aportados por los dictámenes técnicos.
- d) Importe de los derechos a reintegrar.
- e) Presupuesto que se afecta con el reintegro.
- f) Código del párrafo de ingresos específicos, objeto de reintegro, según el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 60.- En los casos a que se refiere el presente Capítulo, el reintegro relativo a las mercancías consumidas durante la producción de las mercancías exportadas, no se aplica a los materiales que desempeñen solamente un papel auxiliar en su procesamiento. No obstante, sí puede aplicarse a los desechos o las pérdidas resultantes de la producción, siempre que estos no sean comercializados y que tal condición sea debidamente demostrada.

ARTÍCULO 61.- El beneficiario presenta la resolución que dicte la Autoridad Facultada a la correspondiente Dirección Municipal de Finanzas y Precios donde radica, para que le sean reintegrados los derechos de aduana abonados. La referida Oficina en o antes de los tres (3) días posteriores a la presentación de la misma, emite el instrumento de pago correspondiente e informará a la Aduana General de la República sobre el reintegro de los derechos en un término máximo de quince (15) días posteriores de haberse efectuado dicho reintegro.

SECCIÓN TERCERA

Método tradicional para el reintegro de derechos (DRAWBACK)

ARTÍCULO 62.- Al utilizar el método tradicional se cumple lo establecido en las secciones

primera y segunda del presente Capítulo para la solicitud y otorgamiento del Régimen de Reintegro de Derechos.

ARTÍCULO 63.- Conjuntamente con la solicitud de reintegro de derechos, se aportan los documentos necesarios para acreditar, tales como:

- a) La importación de las mercancías.
- b) Descripción de las mercancías importadas, cantidad y grupos arancelarios por los cuales corresponde clasificarlas.
- c) El pago de los derechos de aduanas correspondientes.
- d) Las operaciones efectuadas para su transformación o elaboración previa a la exportación cuando hayan sido sometidas a dicho proceso.
- e) La exportación de los productos compensadores.
- f) Una Declaración Jurada firmada por el máximo representante de la entidad que reafirme la veracidad de los documentos aportados y que los mismos sean auditables.

SECCIÓN CUARTA

Método simplificado para el reintegro de derechos (DRAWBACK)

ARTÍCULO 64.- Al utilizar el método simplificado se cumple lo establecido en las secciones primera y segunda del presente Capítulo para la solicitud y otorgamiento del Régimen de Reintegro de Derechos.

ARTÍCULO 65.- La solicitud de la autorización para el otorgamiento de los beneficios del presente Régimen, contiene además de lo establecido en el presente Capítulo los siguientes elementos:

- a) Los datos necesarios para calcular los derechos a reintegrar que se refieren en el artículo 66:
 1. Valor FOB de las exportaciones.
 2. Valor de las importaciones de los productos contenido en la exportación.
 3. Valor del Coeficiente calculado.
 4. Por ciento de arancel a reintegrar.
- b) Lista resumen de las declaraciones de mercancías con número, fecha y valor de las operaciones de importación, y
- c) exportación correspondiente.
- d) Una Declaración Jurada firmada por el máximo representante de la entidad, según se establece

en el modelo que se adjunta a esta Resolución como Anexo Único, que reafirme:

1. La veracidad de los datos aportados y que los mismos sean auditables.
2. Que los productos importados contenidos en la exportación no hayan disfrutado de beneficios arancelarios.
3. Que el valor de los derechos de aduanas a reintegrar sean inferiores a los derechos pagados.

ARTÍCULO 66.- Los derechos a reintegrar se calculan sobre la base de un coeficiente que relaciona el nivel de las exportaciones con el de las importaciones de los productos contenidos en la exportación, de la siguiente forma:

- a) Determinación de un coeficiente para determinar si procede o no el reintegro, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Valor FOB de las exportaciones}}{\text{Valor de las importaciones de los productos contenidos en la exportación}}$$

- b) Si el resultado del coeficiente es entre 1.25 y 5, se acepta la solicitud de reintegro.
- c) En correspondencia con el resultado del coeficiente se determinará el valor de por ciento de arancel a reintegrar del valor FOB de la exportación, que se establece a continuación:

VALOR DEL COEFICIENTE CALCULADO	POR CIENTO DE ARANCEL A REINTEGRAR DEL VALOR FOB DE EXPORTACIÓN
$5.00 \geq \text{coeficiente} > 4.00$	8 %
$4.00 \geq \text{coeficiente} > 3.25$	1 %
$3.25 \geq \text{coeficiente} > 2.00$	2 %
$2.00 \geq \text{coeficiente} \geq 1.25$	3 %

- d) Determinación de los derechos a reintegrar multiplicando el por ciento de arancel a reintegrar por el valor FOB de la exportación:

$$\text{Derechos a reintegrar} = \frac{\text{por ciento de arancel a reintegrar}}{100} \times \text{valor FOB de la exportación}$$

SEGUNDO: Se derogan las resoluciones No. 300, de fecha 30 de septiembre de 2003 y No. 256, de fecha 24 de noviembre de 2008, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

DECLARACIÓN JURADA

A los _____ días del mes de _____ de _____ declaro formalmente lo que a continuación se relaciona:

Entidad importadora: _____

Periodo de las exportaciones: _____

Resumen de Declaraciones de Mercancías:

Importaciones			Exportaciones		
No. Declaración de Mercancías	Fecha	Valor CIF	No. Declaración de Mercancías	Fecha	Valor FOB

Valor FOB de las exportaciones: _____

Valor CIF de las importaciones de los productos contenidos en la exportación: _____

Valor del Coeficiente calculado: _____ Por ciento de arancel a reintegrar: _____

Derechos a reintegrar: _____

Los productos importados contenidos en la exportación no han disfrutado de beneficios arancelarios.

El valor de los derechos de aduanas a reintegrar es inferior a los derechos pagados.

Nombre del Director _____

Firma _____

RESOLUCIÓN No. 127/2013

POR CUANTO: La Ley No. 113, "Del Sistema Tributario", de fecha 23 de julio de 2012, Título VI "Del Impuesto sobre Documentos", dispone el pago del tributo mediante sellos del timbre de distintos valores.

POR CUANTO: A tenor de la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, fueron dictadas las vigentes resoluciones números 230 y 231, ambas de fecha 29 de agosto de 2006, emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios, que disponen las características y diseño para la impresión, emisión y circulación de los actuales sellos del timbre pagaderos en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), respectivamente.

POR CUANTO: La Resolución No. 370, de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, modificó la Resolución No. 230, de fecha 29 de agosto de 2006, en lo referente al diseño de las especies timbradas, en cuanto a la ubicación de la banda holográfica en aquellas con denominaciones de diez (10) y veinte (20) pesos.

POR CUANTO: La Resolución No. 292, de fecha 8 de octubre de 2010, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, adicionó a las resoluciones números 230 y 231 enunciadas en el POR CUANTO precedente, nuevas cantidades de sellos del timbre, así como dispuso la impresión, emisión y circulación de estas.

POR CUANTO: Se hace necesario realizar nuevas impresiones de los sellos del timbre con las mismas características y diseños, autorizados en las resoluciones anteriormente mencionadas, pagaderos en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), para garantizar el abastecimiento de los mismos, atendiendo a que se requieren nuevas cantidades para asegurar los niveles de ventas y existencias actuales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, inciso Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar nuevas cantidades de los sellos del timbre autorizados en la Resolución No. 230, de fecha 29 de agosto de 2006, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, con las mismas características y diseños, así como las enunciadas en la Resolución No. 370, de fecha 18 de noviembre de 2009, del mismo Organismo, pagaderos en pesos cubanos (CUP).

SEGUNDO: Disponer la nueva impresión, emisión y circulación de cincuenta y tres millones ochocientos once mil (53 811 000) sellos del timbre pagaderos en pesos cubanos, equivalente a un total de cuatrocientos siete millones novecientos setenta mil pesos cubanos (407 970 000,00 CUP), desglosados de la siguiente forma:

- a) Treinta y seis millones ciento cuarenta y cuatro mil (36 144 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos cubanos (5,00 CUP), equivalente a ciento ochenta millones setecientos veinte mil pesos cubanos (180 720 000,00 CUP).
- b) Doce millones seiscientos nueve mil (12 609 000) sellos del timbre de la denominación de diez pesos cubanos (10,00 CUP), equivalente a un total de ciento veintiséis millones noventa mil pesos cubanos (126 090 000,00 CUP).
- c) Cinco millones cincuenta y ocho mil (5 058 000) sellos del timbre de la denominación de veinte pesos cubanos (20,00 CUP), equivalente a un total de ciento un millones ciento sesenta mil pesos cubanos (101 160 000,00 CUP).

TERCERO: Adicionar a la Resolución No. 231, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, nuevas cantidades de los sellos del timbre con las mismas características y diseños, autorizados en la Resolución antes mencionada, pagaderos en pesos convertibles (CUC).

CUARTO: Disponer la nueva impresión, emisión y circulación de cuarenta y seis millones cuatrocientos veintitrés mil (46 423 000) sellos del timbre pagaderos en pesos convertibles (CUC), equivalente a un total de mil seiscientos veintinueve millones doscientos treinta mil pesos convertibles (1 629 230 000,00 CUC), desglosados de la siguiente forma:

- a) Siete millones veintidós mil (7 022 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos convertibles (5,00 CUC), equivalente a un total de treinta y cinco millones ciento diez mil pesos convertibles (35 110 000,00 CUC).
- b) Dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil (2 454 000) sellos del timbre de la denominación de diez pesos convertibles (10,00 CUC), equivalente a un total de veinticuatro millones quinientos cuarenta mil pesos convertibles (24 540 000,00 CUC).
- c) Nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil (9 259 000) sellos del timbre de la denominación de veinte pesos convertibles (20,00 CUC), equivalente a un total de ciento ochenta y cinco millones ciento ochenta mil pesos convertibles (185 180 000,00 CUC).
- d) Veintisiete millones seiscientos ochenta y ocho mil (27 688 000) sellos del timbre de la denominación de cincuenta pesos convertibles (50,00 CUC), equivalente a un total de mil trescientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos convertibles (1 384 400 000,00 CUC).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de marzo de 2013.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESOLUCIÓN No. 6/2013

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301 de 9 de octubre de 2012, del Consejo de Estado, se extingue el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas.

POR CUANTO: La Resolución No. 70 de 27 de enero de 2009 de la que suscribe, estableció el sistema salarial del Ministerio de la Industria Básica, la que es necesario sustituir debido a las transformaciones ocurridas.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero numeral 4, del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial del Ministerio de Energía y Minas, que abarca a los trabajadores de las categorías ocupacionales de cuadros, técnicos, operarios, trabajadores de servicios y trabajadores administrativos.

SEGUNDO: El sistema salarial que la presente Resolución establece, es de aplicación a los trabajadores del Organismo Central, Oficina Nacional de Recursos Minerales (ONRM), Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía (ONURE), Centro Nacional de Certificación Industrial (CNCI) y a su sistema empresarial.

TERCERO: Se aprueban para los cuadros de las unidades presupuestadas del Ministerio de Energía y Minas los sueldos mensuales siguientes:

a) Organismo Central

Cargos	Sueldos
Ministro	\$ 650,00
Viceministro Primero	600,00
Viceministro	575,00
Director General	550,00
Subdirector General	525,00
Director de Área Especializadas	525,00
Director de Área Funcional	525,00
Jefe de la Secretaría	525,00
Asesor del Ministro	525,00
Subdirector de Área Funcional	500,00
Vicejefe de la Secretaría	500,00
Jefe del Centro de Dirección	500,00
Jefe de Departamento	500,00
Asesor de Viceministros	500,00

b) Oficina Nacional de Recursos Minerales (ONRM)

Cargos	Sueldos
Director General de Oficina Nacional	\$ 550,00
Director Adjunto de Oficina Nacional	525,00
Director Técnico	525,00
Director de Hidrocarburos	525,00
Director de Registro, Control y Asesoría Legal	525,00
Director de Documentación	525,00
Director Control Económico	525,00
Director Informático	525,00

c) Oficina Nacional para el Control al Uso Racional de la Energía (ONURE)

Cargos	Sueldos
Director General de Oficina Nacional	\$ 550,00
Director Adjunto de Oficina Nacional	525,00
Directores Provinciales	525,00
Jefes de Grupo	500,00

d) Centro Nacional de Certificación Industrial (CNCI)

Cargos	Sueldos
Director General del CNCI	\$ 555,00
Director de Certificación de Obreros	525,00
Director de Certificación Industrial	525,00
Director Docente	525,00
Director Económico	500,00
Director Recursos Humanos	500,00
Director de Aseguramiento	500,00
Jefes de Programas	500,00
Jefes de Departamento	500,00

CUARTO: Establecer para los técnicos que laboran en las unidades presupuestadas mencionadas en el Apartado anterior, los siguientes pagos adicionales:

- a) técnicos \$ 50,00
- b) operarios, trabajadores de servicios y trabajadores administrativos 20,00

QUINTO: Mantener para los trabajadores de las entidades subordinadas al Ministerio de Energía y Minas, los siguientes pagos adicionales:

- a) pago adicional mensual para las profesiones que se certifican internacionalmente, incluyendo a los instructores certificados de los centros que se relacionan a continuación:
 1. Centro Nacional de Certificación Industrial (CNCI).
 2. Centro de Capacitación y Certificación de la Industria del Níquel (CECYC).
 3. Centro Politécnico del Petróleo de CUPET.
 4. Escuela Nacional de la Unión Eléctrica (UNE).
 5. Centro de Estudios de la Unión Geominsal.
 6. Registro Cubano de Buque.
 7. Empresa de Servicios Técnicos de Defectoscopía y Soldadura (CENEX).

Para la ejecución de este pago se establecen cuantías por superar cada período de preparación hasta un máximo de 125,00 pesos cuando se alcance la certificación internacional.

La certificación tiene validez siempre que se cumplan los procedimientos de recertificación establecido para cada cargo. Estos procedimientos son establecidos por el Ministro de Energía y Minas, quien define además las cuantías específicas por cada período de certificación vencido por especialidades y nivel alcanzado.

El jefe inmediato superior o la persona que se encuentre al frente de los trabajos, certifica con un intervalo de seis meses el control sobre la aplicación de los conocimientos, de no realizarlo el pago por este concepto se suspende.

La Dirección de la entidad es la responsable de garantizar la aplicación y actualización de los conocimientos.

El pago queda sin efecto, cuando se pierda la condición de certificación, por cualquier causa.

b) pago adicional para las entidades del Grupo Empresarial Cubaníquel y la Sociedad Mercantil Metal and Mineral International Trading (MITSA S.A.):

1. por concepto de permanencia, conforme aparece en el Anexo No. 1;
2. por concepto de coeficiente de interés económico social conforme aparece en el Anexo No. 2.

c) Pago por concepto de Coeficiente de Interés Económico Social para las entidades y unidades empresariales de base y grupo de trabajadores de la Unión CUBAPETRÓLEO siguientes, según aparece en el Anexo No. 1:

1. Empresa de Mantenimiento del Petróleo (EMPET);
2. Empresa de Perforación y Reparación Capital de Pozos de Petróleo y Gas (EMPERCAP);
3. Empresa de Gas Manufacturado;
4. Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Centro;
5. Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Occidente;
6. Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Majagua;
7. Empresa de Preparación y Suministro de Fuerza de Trabajo (PETROEMPLO);
8. Refinerías Hermanos Díaz y Níco López;
9. Unidades Empresariales de Bases de las entidades que presten servicios a las anteriores empresas y a sus UEB subordinadas, así como a la Refinería de Cienfuegos perteneciente a

CUVENPETROL S.A., aplicable solo a trabajadores que radiquen dentro del territorio donde se encuentren enclavadas dichas entidades:

- 9.1. Unidad Empresarial de Base de la Empresa de Servicios Petroleros (EMSERPET)
- 9.2. Unidad Empresarial de Base de la Empresa de Transporte de Combustible (TRANSCUPET)
- 9.3. Oficina Central de la Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB) y sus unidades empresariales de bases productoras.

10. Choferes, ayudantes de distribución de combustible, operarios directos y ayudantes de los talleres de mantenimiento de los equipos de transporte de combustibles de la Empresa de Transporte de Combustible de CUPET (TRANSCUPET) y de las Empresas Comercializadoras de Combustibles subordinadas a CUPET.

d) mantener el pago adicional para la familia de cargos de linieros de la Unión Eléctrica en las cuantías siguientes:

1. De 80,00 pesos mensuales para el cargo de Liniero Eléctrico Energizado y operarios de redes soterradas que estén evaluados y realicen trabajos en líneas energizadas mayores de 13 800 volts en líneas aéreas y 15 000 volts en líneas soterradas.
2. De 50,00 pesos para los cargos de linieros y operarios de redes soterrada que estén evaluados y realicen trabajos en líneas desenergizadas de cualquier voltaje y energizadas mayores de 600 volts y hasta 15 000 volts.
3. De 30,00 pesos mensuales para los cargos de linieros y operarios de redes soterradas que estén evaluados y realicen trabajos en líneas desenergizadas de cualquier voltaje y energizadas hasta 600 volts.

Este pago está condicionado al cumplimiento de la preparación necesaria para ejercer las funciones establecidas para esos cargos.

e) pago por simultanear oficios a los trabajadores de la Unión Eléctrica que conducen vehículos que les asigna la empresa para el traslado a los lugares de trabajo en dependencia del tipo de vehículo, el cual deja de percibirse cuando por cualquier causa el trabajador deje de conducir dicho vehículo.

1. Vehículo correspondiente a un chofer "A" \$ 70,00
2. Vehículo correspondiente a un chofer "B" 67,00
3. Vehículo correspondiente a un chofer "C" 66,00
4. Vehículo correspondiente a un chofer "D" 65,00

Los cargos comprendidos en este pago son los siguientes:

- a) Liniero Eléctrico
- b) Liniero Eléctrico Especializado
- c) Liniero Eléctrico Energizado
- d) Comprobador A y B de metros contadores de electricidad
- e) Probador A y B de cables soterrados
- f) Empalmador A, B, C de cables eléctricos de potencia

- g) Lector-cobrador
- h) Inspector Integral A, B, C
- i) Técnico en Redes y Sistemas
- j) Electricista A, B de Subestaciones
- f) pago adicional a los cargos docentes del Centro Politécnico del Petróleo:

Cargo	Sueldos
Director	\$ 150,00
Subdirector	120,00
Jefe de Departamento, Metodólogo, Inspector y Profesor	100,00
Secretaria Docente y Bibliotecario	80,00
g) pago por años de servicios a los trabajadores de la actividad "Bajo Mina" pertenecientes al Grupo Empresarial GEOMINSAL, como aparece a continuación.	

Para los trabajadores que laboran permanentemente bajo mina

Sin Pago del Perfeccionamiento Empresarial

Con Pago del Perfeccionamiento Empresarial

Grupos escala	3-5 años	6-10 años	11 o más años	3-5 años	6-10 años	11 o más años
I-VI	23	39	48	28	48	59
VII-X	27	46	58	32	55	69
XI-XIII	32	55	69	38	64	80

Para los trabajadores que laboran ocasionalmente bajo mina

Sin Pago del Perfeccionamiento Empresarial

Con Pago del Perfeccionamiento Empresarial

Grupos escala	3-5 años	6-10 años	11-15 años	16 o más años	3-5 años	6-10 años	11-15 años	16 o más años
I-VI	16	29	39	48	20	36	48	59
VII-X	19	35	46	58	23	42	55	69
XI-XIII	23	42	55	70	27	48	64	80

- h) pago adicional por laborar en pozos profundos y complejos para la actividad de prospección y extracción de petróleo, según aparece en el Anexo No. 3.
- i) pago adicional por concepto de Coeficiente de Interés Económico Social a trabajadores de la UEB Caibarién de la Empresa de Transporte de Combustibles (TRANSCUPET), según Anexo No. 3.
- j) en el Centro Nacional de Certificación Industrial (CNCI):
 1. Por concepto de transportación, a los trabajadores que residen en lugares distantes del Centro Nacional de Certificación Industrial un incremento de \$ 0,08 por hora de trabajo;
 2. por concepto de obra priorizada, a los trabajadores que pertenecían a la desaparecida Central Electro-Nuclear de Juraguá un incremento de \$ 0,08 por hora de trabajo.
 - k) Pago adicional por concepto de antigüedad y CIES a los trabajadores de las categorías ocupacionales de Cuadros, Servicios y Operarios directos a la producción de la Empresa de Mantenimiento y Reparación de Plantas Industriales y Equipamiento Tecnológico (Electrógenos de Montaña) de la Unión Eléctrica, según Anexo No. 4.
 - l) Pago adicional de \$ 40,00 a los directores de las empresas de importancia estratégica para la economía nacional:

1. Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Occidente
2. Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Centro
3. Refinería Níco López
4. Refinería Hermanos Díaz
5. Oficina Central CUPET
6. Oficina Central Unión Eléctrica
7. Empresa Eléctrica La Habana

SEXTO: Mantener para los pagos adicionales que se exponen a continuación y que formaban base de cálculo del Coeficiente de Interés Económico, un incremento acorde al por ciento que se aplicaba.

a) En las entidades comprendidas en el inciso c) del Apartado anterior:

1. De 15 % al pago por categoría I especial.
2. De 15 % a la tarifa establecida por concepto de nocturnidad.
3. De 15 % al pago adicional aprobado para el encargado de almacén.
4. De 15 % al pago adicional por operar Grupos Electrónicos.
5. De 15 % al pago adicional a las profesiones certificadas internacionalmente.

b) En las entidades del Grupo Empresarial Cubaníquel, 32,25 % al pago adicional aprobado para el Encargado de Almacén.

En el Centro de Investigaciones del Níquel, 32,25 % a los pagos adicionales para la actividad de ciencia y técnica.

Este incremento a los pagos adicionales pierde su vigencia en el momento en que por la aplicación de incrementos salariales se modifiquen dichos pagos adicionales.

SÉPTIMO: Mantener los pagos adicionales por trabajar en turnos rotativos en las cuantías y regímenes que se expresan en el Anexo No. 5.

OCTAVO: Las categorías de los órganos superiores de dirección empresarial y empresas del Ministerio de Energía y Minas aparecen en Anexo No. 6.

NOVENO: Derogar la Resolución No. 70 de 30 de abril de 2009, que establece el Sistema Salarial del Ministerio de la Industria Básica, se mantiene vigente lo dispuesto en los apartados sexto inciso a), c), f), j) y k); séptimo, inciso a) para las entidades comprendidas en el inciso c) de los apartados sexto, octavo y noveno; los anexos 2, 4, 5, 6, 8 inciso b) y 9 en lo referido al Grupo Empresarial de la Industria Química y al Grupo Empresarial Farmacéutico QUIMEFA, hasta tanto se emita la Resolución que establece el Sistema Salarial del Ministerio de Industria y la del OSDE BIO-CUBAFARMA, según corresponde.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de febrero de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1

Pago Adicional CIES para las entidades y unidades empresariales de base de la Unión CUBAPETRÓLEO y por concepto de permanencia en las entidades del Grupo Empresarial Cubaníquel y MITSA S.A.

GRUPO	Sin pago adicional del Perfeccionamiento										Con pago adicional del Perfeccionamiento												
	Categorías Ocupacionales										Categorías Ocupacionales												
	C-A-S-O					Técnicos					C-A-S-O					Técnicos							
	Sin CLA	Con CLA					Sin CLA	Con CLA					Sin CLA	Con CLA					Sin CLA	Con CLA			
I		II	III	IV	V	I		II	III	IV	V	I		II	III	IV	V	I		II	III	IV	V
I	34	36	38	41	43	45						45	47	50	52	54	56						
II	35	38	40	42	44	47						47	49	51	53	56	58						

GRUPO	Sin pago adicional del Perfeccionamiento								Con pago adicional del Perfeccionamiento											
	Categorías Ocupacionales								Categorías Ocupacionales											
	C-A-S-O				Técnicos				C-A-S-O				Técnicos							
	Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA				Sin CLA	Con CLA			
		I	II	III	IV		I	II	III	IV		I	II	III	IV		I	II	III	IV
XVIII	86	89	92	94	97					121	123	126	129	131						
XIX	91	93	96	99	101	96	98	101	104	106	125	128	130	133	136	109	111	114	117	119
XX	95	98	100	103	105					129	132	135	137	140						
XXI	104	106	109	111	114					138	141	143	146	149						
XXII	112	115	117	120	123					147	149	152	154	157						

ANEXO No. 3

Pago Adicional por laborar en pozos profundos y complejos para la actividad de prospección y extracción de petróleo y para los trabajadores de la UEB Caibarién de la Empresa de Transporte de Combustibles (TRANSCUPET)

GRUPO	Sin Pago Adicional del Perfeccionamiento		Con Pago Adicional del Perfeccionamiento	
	Categorías Ocupacionales		Categorías Ocupacionales	
	C-A-S-O	Técnicos	C-A-S-O	Técnicos
I	23		30	
II	24		31	
III	24		32	
IV	25		33	
V	26	29	33	36
VI	26	29	34	37
VII	28	30	35	38
VIII	29	31	36	39
IX	32	35	39	42
X	33	36	40	43
XI	37	40	44	47
XII	39	42	46	49
XIII	40	43	48	51
XIV	43	46	63	53
XV	44	47	64	55
XVI	46	49	66	56
XVII	48		68	
XVIII	50		70	

ANEXO No. 4

Pago adicional por concepto de antigüedad y CIES a los trabajadores de las categorías ocupacionales de Cuadros, Servicios y Operarios directos a la producción de la Empresa de Mantenimiento y Reparación de Plantas Industriales y Equipamiento Tecnológico (Electrógenos de Montaña) de la Unión Eléctrica.

Pago adicional por concepto de antigüedad:

Grupo Escala	Sin Pago Adicional del Perfeccionamiento			Con Pago Adicional del Perfeccionamiento		
	De 3 a 5 años	De 6 a 10 años	Más de 10 años	De 3 a 5 años	De 6 a 10 años	Más de 10 años
I	12	16	23	15	21	30
II	12	17	24	16	22	31
III	12	17	24	16	23	32
IV	13	18	25	17	23	33
V	13	18	26	17	24	33
VI	13	19	26	17	24	34
VII	14	20	28	18	25	35
VIII	15	20	29	18	26	36
IX	16	23	32	20	28	39
X	17	23	33	20	28	40
XI	19	26	37	22	31	44
XII	20	27	39	23	33	46
XIII	20	28	40	24	34	47
XIV	22	30	43	32	44	63

Pago adicional por concepto de coeficiente de interés económico:

Grupo Escala	Sin Pago Adicional del Perfeccionamiento	Con Pago Adicional del Perfeccionamiento
I	23	30
II	24	31
III	24	32
IV	25	33
V	26	33
VI	26	34
VII	28	35
VIII	29	36
IX	32	39
X	33	40
XI	37	44
XII	39	46
XIII	40	47
XIV	43	63

ANEXO No. 5

Pago adicional por trabajar en turnos rotativos.

- a) Entidades de la Unión Cubapetróleo (CUPET)
- EPEP Occidente
 - EPEP Centro
 - EPEP Majagua
 - EMPERCAP
 - PETROEMPLO (División Empleadora Occidente)
 - TRANSCUPET (UEB Crudo Occidente)

Régimen**Sueldos**

- Por laborar en forma ininterrumpida (4ta. brigada), incluyendo sábados, domingos y días feriados o festivos. \$ 52,00
- Por laborar en forma ininterrumpida, con paralización del proceso productivo en sábados alternos, domingos y días feriados o festivos. 35,00
- Por laborar 2 turnos 18,00

• ERP Hermanos Díaz			• CTE 10 de Octubre		
• ERP Sergio Soto			Actividad	Régimen	Cuantía
• CUBALUB (UEB Productora Santiago de Cuba)			Mantenimiento	2 turnos de trabajo	\$ 25,00
• CUBALUB (UEB Productora Habana)			c) Entidades del Grupo GEOMINSAL		
• ERP Níco López			Empresa Geominera de Pinar del Río		
• Gas Manufacturado			Régimen		Sueldos
Régimen		Sueldos	3 turnos de trabajo ininterrumpidos		\$ 40,00
Por laborar en forma ininterrumpida (4ta. brigada), incluyendo sábados, domingos y días feriados o festivos.		\$ 46,00	3 turnos de trabajo y descanso semanal		30,00
Por laborar en forma ininterrumpida, con paralización del proceso productivo en sábados alternos, domingos y días feriados o festivos.		35,00	2 turnos de trabajo		25,00
Por laborar 2 turnos.		29,00	Empresa Minera de Occidente		
Por laborar en turnos con régimen de 12 horas de trabajo diario durante la semana.		18,00	• UEB "Gustavo Machín Hoed Debeche" Jaruco		
b) Entidades de la Unión Eléctrica (UNE)			• UEB Roberto Coco Peredo		
• En todas las entidades subordinadas			Régimen		Sueldos
Régimen		Sueldos	2 turnos de trabajo		\$ 15,00
3 turnos de trabajo (4ta. brigada)		\$ 40,00	3 turnos de trabajo		25,00
• CTE 10 de Octubre			3 turnos de trabajo (4ta brigada)		40,00
• CTE Carlos Manuel de Céspedes			Producción de Oro en:		
Actividad	Régimen	Cuantía	• UEB de Servicios Mineros (Oro Barita) de Empresa Geominera Oriente;		
Maquinado	2 turnos de trabajo	\$ 15,00	• UEB Producciones Mineras (Placetas) de Empresa Geominera Centro;		
			• UEB Oro Golden Hill, de Empresa Geominera Camagüey.		
			Régimen		Cuantía
			2 turnos de trabajo		\$ 25,00
			3 turnos de trabajo y descanso semanal		30,00
			3 turnos de trabajo ininterrumpido		40,00

ANEXO No. 6

Categoría de las organizaciones superiores de dirección y empresas pertenecientes al Ministerio de Energía y Minas:

No.	EMPRESAS	CATEGORÍAS
	Unión Eléctrica	
1	OSDE Unión Eléctrica	I
2	Empresa Eléctrica La Habana (OBE La Habana)	I
3	Empresa Eléctrica Pinar del Río (OBE Pinar Del Río)	I
4	Empresa Eléctrica Matanzas (OBE Matanzas)	I
5	Empresa Eléctrica Holguín (OBE Holguín)	I
6	Empresa Eléctrica Camagüey (OBE Camagüey)	I
7	Empresa Eléctrica Villa Clara (OBE Villa Clara)	I
8	Empresa Eléctrica Mayabeque (OBE Mayabeque)	I
9	Empresa Eléctrica Santiago de Cuba (OBE Santiago de Cuba)	I
10	Empresa Central Termoeléctrica Este Habana	I
11	Empresa Central Termoeléctrica "Antonio Guiteras"	I

No.	EMPRESAS	CATEGORÍAS
12	Central Termoeléctrica "10 de Octubre"	I
13	Central Termoeléctrica "Antonio Maceo Grajales" (RENTE)	I
14	Central Termoeléctrica Cienfuegos	I
15	Central Termoeléctrica "Máximo Gómez"	I
16	Central Termoeléctrica "Lidio Ramón Pérez" (Felton)	I
17	Empresa Importadora de Objetivos Electro-energéticos (ENERGOIMPORT)	I
18	Empresa de Transporte y Equipos Pesados (ETEP)	I
19	Empresa de Grupos Electrónicos y Servicios Eléctricos (GEYSEL)	I
20	Empresa de Ingeniería y Proyectos de la Electricidad (INEL)	I
21	Empresa de Construcciones de la Industria Eléctrica (ECIE)	I
22	Empresa de Mantenimiento a Centrales Eléctricas (EMCE)	I
23	Empresa de Producciones Electromecánicas	I
24	Empresa de Hidroenergía	I
25	Empresa de Mantenimiento de Grupos Electrónicos Fuel Oil	I
26	Empresa de Tecnologías de la Información y la Automática	I
27	Empresa de Generación Distribuida de Ciudad de la Habana	I
28	Empresa Distribuidora de Materiales para la Energía (ENERGOMAT)	I
29	Empresa de Servicios de Ingeniería Eléctrica Cubana S.A. (SIECSA)	I
30	Empresa Eléctrica Cienfuegos (OBE Cienfuegos)	II
31	Empresa Eléctrica Guantánamo (OBE Guantánamo)	II
32	Empresa Eléctrica de Granma (OBE Granma)	II
33	Empresa Eléctrica Isla de la Juventud (OBE Isla de la Juventud)	II
34	Empresa Eléctrica Sancti Spíritus (OBE Sancti Spíritus)	II
35	Empresa Eléctrica Ciego de Ávila (OBE Ciego de Ávila.)	II
36	Empresa Eléctrica Las Tunas (OBE Las Tunas)	II
37	Empresa de Servicios Técnicos y Especializados de Cienfuegos (ESTEC)	II
38	Empresa de Servicios de la Unión Eléctrica (EMSUNE)	II
39	Empresa Eléctrica Artemisa (OBE Artemisa)	II
40	Empresa de Servicios a Grupos Electrónicos	II
41	Empresa Servibásica	II
42	Empresa de Mantenimiento y Reparación de Plantas Industriales y Equipamiento Tecnológico	III
	Unión Cuba-Petróleo	
1	OSDE Unión Cuba-Petróleo - Oficina Central (Cupet)	I
2	Refinería Hermanos Díaz	I
3	Refinería Níco López	I
4	Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Centro	I
5	Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Occidente	I
6	Empresa Cubana de Lubricantes (CUBALUB)	I
7	Empresa de Mantenimiento del Petróleo (EMPET)	I
8	Empresa Comercializadora de Combustibles Habana	I
9	Empresa Comercializadora de Combustibles Matanzas	I
10	Empresa Importadora de Abastecimientos para el Petróleo (ABAPET)	I

No.	EMPRESAS	CATEGORÍAS
11	Comercial Cupet S.A.	I
12	Empresa de Perforación y Reparación Capital de Pozos de Petróleo y Gas (EMPERCAP)	I
13	Empresa de Mantenimiento, Construcciones y Reparaciones (EMCOR)	I
14	Empresa de Servicios Petroleros (EMSERPET)	I
15	Empresa de Ingeniería y Proyectos del Petróleo (EIPP)	I
16	Empresa de Transporte de Combustibles (TRANSCUPET)	I
17	Empresa de Servicentros	I
18	Empresa de Informática, Automática y Comunicaciones (TECNOMATICA)	I
19	Empresa de Refinería de Petróleo "Sergio Soto"	II
20	Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo de Majagua	II
21	Empresa de Gas Manufacturado	II
22	Empresa Comercializadora de Combustibles Camagüey	II
23	Empresa Comercializadora de Combustibles Holguín	II
24	Empresa Comercializadora de Combustibles Santiago de Cuba	II
25	Empresa Comercializadora de Combustibles Pinar del Río	II
26	Empresa Comercializadora de Combustibles Ciego de Ávila	II
27	Empresa Comercializadora de Combustibles Villa Clara	II
28	Empresa Comercializadora de Combustibles de Cienfuegos	II
29	Empresa de Gas Licuado	II
30	Empresa de Telecomunicaciones y Tecnología de la Información (TICUPET)	II
31	Empresa de Preparación y Suministro de Fuerza de Trabajo (PETRO-EMPLEO)	II
32	Empresa Comercializadora de Ociosos y Servicios de Transporte (ECOST)	II
33	Empresa Importadora-Exportadora de Combustibles y Lubricantes CUBA-METALES	II
34	Empresa Comercializadora de Combustibles Isla de la Juventud	III
35	Empresa Comercializadora de Combustibles Las Tunas	III
36	Empresa Comercializadora de Combustibles Granma	III
37	Empresa Comercializadora de Combustibles Guantánamo	III
	Grupo GEOMINSAL	
1	OSDE Grupo Empresarial GEOMINSAL	I
2	Empresa de la Sal	I
3	GEOMINERA S.A.	I
4	Empresa Geominera Pinar del Río	II
5	Empresa Geominera Oriente	II
6	Empresa Geominera de Camagüey	II
7	Empresa de Ingeniería, Construcción y Mantenimiento (EMCODI)	III
8	Empresa Minera de Occidente	III
9	Empresa Central de Laboratorios "José Isaac del Corral" (LACEMI)	III
10	Empresa Geominera del Centro	III
11	Empresa de Construcción y Mantenimiento (ECOM)	III
12	Empresa Geominera Isla de la Juventud	IV

No.	EMPRESAS	CATEGORÍAS
GRUPO CUBANÍQUEL		
1	OSDE Grupo Empresarial CUBANÍQUEL	I
2	Empresa del Níquel "Comandante Rene Ramos Latour" (RRL)	I
3	Empresa del Níquel "Comandante Ernesto Che Guevara" (ECG)	I
4	Empresa Mecánica del Níquel "Comandante Gustavo Machín Hoed Debeche" (EMNI)	I
5	Empresa de Construcción y Reparaciones de la Industria del Níquel (ECRIN)	I
6	Centro de Ingeniería y Proyectos del Níquel (CEPRONÍQUEL)	I
7	Empresa Puerto Moa	I
8	Empresa Importadora y Abastecedora del Níquel (CEXNI)	I
9	Empresa de Servicios de la Unión del Níquel (ESUNI)	I
10	Sociedad Mercantil Metal and Mineral International Trading MITSA S.A.	I
11	Empresa Empleadora del Níquel (EMPLENI)	I
12	Empresa de Servicios Técnicos de Computación y Comunicaciones del Níquel (SERCONI)	II
13	Empresa de Rehabilitación Minera	II